



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2021-00179-00**  
**DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ BOLAÑO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

(i) Mediante providencia proferida el 06 de julio de 2021, este Despacho ordenó lo siguiente:

**"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ BOLAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.678.850 de Barranquilla, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de radicado No. 2021-2263183 elevado por el tutelante el 26 de febrero de 2021".

(ii) A través de auto del 12 de agosto de 2021, se tramitó incidente de desacato propuesto por el tutelante, por falta de acreditación del cumplimiento de la orden de tutela impartida (archivo 34).

(iii) Mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones indicó que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta instancia judicial, a través de oficio No. 2021\_9397971 del 18 de agosto de 2021, en el cual se le informó al tutelante que respecto del período comprendido entre el 22 de mayo de 2008 y el 23 de octubre de 2013, el asunto fue tratado en sentencia ordinaria. Así mismo, que mediante acto administrativo DNP-2126-2021 del 13 de julio de 2021 se reconocieron los valores contenidos Resolución SUB 154925 del 01 de julio de 2021 la cual materializó el cumplimiento de la sentencia ordinaria pagando las sumas dinerarias reconocidas (archivo 41).

(iv) El mencionado oficio fue notificado al actor mediante guía No. MT689244111CO del 18 de agosto de 2021 (archivo 42).

Así las cosas, encuentra este Despacho que la entidad accionada dio contestación a la petición elevada por el señor Martínez Bolaño el 17 de febrero

de 2021 mediante radicado No. 2021-1799046, la cual fue complementada con los documentos radicados con No. 2021-2263183 del 26 de febrero de 2021.

En consideración a lo anterior, esta sede judicial concluye que, en el presente caso ya cesó la vulneración al derecho fundamental amparado, por cuanto la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** dentro del incidente de desacato promovido por el señor **NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ BOLAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.678.850 de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2021-00179-00**

**DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ BOLAÑO**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de desacato desde el auto que da inicio al trámite incidental, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones a través de correo electrónico del 18 de agosto de 2021 (archivo 37).

**Fundamentos solicitud de nulidad:**

Solicita la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada que se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la vinculación del doctor Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones. Lo anterior, por cuanto a su juicio existe vulneración del debido proceso en contra del incidentado, al no ser éste el responsable directo de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con las funciones asignadas a su cargo.

Señaló que el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 asignó las obligaciones y competencias de los funcionarios de la entidad, para lo cual relacionó la estructura de las Gerencias y Direcciones de la Administradora Colombiana de Pensiones, concluyendo que no es el representante legal de la entidad el responsable de atender el cumplimiento del fallo, por lo que considera que el juez constitucional debe determinar al momento de iniciar el trámite incidental el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela.

**Consideraciones del Despacho:**

Esta instancia judicial en sentencia del 06 de julio de 2021 ordenó al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, emitiera respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el tutelante el 26 de febrero de 2021.

En virtud de la clara orden impartida y la falta de acreditación del cumplimiento de dicho fallo, este Despacho en auto de fecha 12 de agosto de 2021 dispuso tramitar el incidente de desacato propuesto por el accionante, requiriendo en su

numeral cuarto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que informara con destino al expediente la identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la acción de tutela de la referencia (archivo 34).

De lo expuesto en precedencia, verifica este Despacho que al momento de proferir el fallo objeto de cumplimiento condenó al representante legal de la entidad incidentada, tal como lo establece el artículo 13<sup>1</sup> del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, por lo cual al momento de tramitarse el incidente de desacato se inicia contra dicho representante, requiriéndolo a fin de que informe al despacho la identificación completa del funcionario competente para adelantar el cumplimiento de la acción de tutela de la referencia, sin que a la fecha se haya respuesta a dicho requerimiento.

De manera que, observa esta instancia judicial que las actuaciones adelantadas por este Despacho no vulneran el debido proceso del representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, así como tampoco existe causal de nulidad alguna dentro del presente incidente.

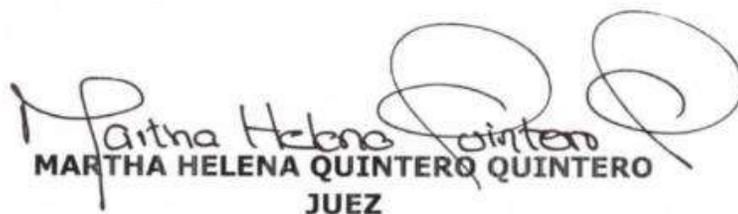
En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones el 18 de agosto de 2021 tendiente a obtener la nulidad de las actuaciones adelantadas desde el inicio del trámite incidental.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR

<sup>1</sup> **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

<sup>2</sup> por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.